

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que devenguen derechos de insercion, se insertaran p' avio abonado, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligacion de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 192 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicacion del art. 4.º de la ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas o juegos de naipes.

Dado en Granada a treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicacion del art. 4.º de la ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas o juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la ley de 5 del actual, sobre las barajas o juegos de naipes que se fabriquen en el Reino o se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas a la exportacion, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones o peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas o juegos de naipes destinados a la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripcion «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo

en las de fabricacion nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresion tipográfica. Para las barajas que se destinan a la exportacion habrá un timbre especial, también circular y de estampacion tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripcion «Timbre del Estado—Exportacion».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricacion nacional, se estampará en el as deoros, a cuyo fin esta carta deberá tener un circulo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampacion del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administracion de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricacion nacional como extranjeras, formarán un piquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán a la Administracion especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas a que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administracion, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibo en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administracion envasará las cartas en el acto de recibir las, a presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo dia o en el siguiente, a la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del

Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá a la Administracion especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampacion del timbre, a juicio del Jefe del Centro artistico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que a las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciarse el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo dia en que reciban las cartas timbradas, o en el siguiente a más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto por el importe del impuesto, un pagaré a noventa dias fecha y orden del respectivo Representante de la Compania Arrendataria de Tabacos, con devolucion, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en su poder y a que se refiere el art. 5.º en el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento a razon de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones, sin levantar el precinto no procediéndose a su apertura sino a presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés a que se refiere el artículo anterior, que en el dia de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compania Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudacion del Timbre, y a partir de dicho dia, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas a la exportacion serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º a 7.º, sin otra excepcion que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportacion de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en co-

nocimiento de la respectiva Administracion especial de Rentas arrendadas, con la anticipacion necesaria, el dia en que deban preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo dia que reciba el aviso del fabricante, o en el siguiente, interesará del Representante de la Compania arrendataria de Tabacos que comisione a un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el dia fijado por el fabricante, intervenga la remesa, o bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto a la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, a cuyo fin el Representante, en el mismo dia que reciba la invitacion, deberá contestarla.

C. La intervencion de la remesa se llevará a efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º, presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto o bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guia en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas a los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportacion, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, a la vez que el hecho realizado de la exportacion, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica está establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guias, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario in-

terventor se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 16 a 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, a que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido por las que faltan, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, a no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas o juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose los formalidades siguientes:

A. Las barajas o juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno o más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán a la Empresa del ferrocarril para su conducción a la Fábrica Nacional del Timbre, a los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío a la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas a la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas o hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, a la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que ó continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará a cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará a efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste a lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía a que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas a la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá a la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas a presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta; la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas a quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las

demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto a la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes a perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir a la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas a que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción a lo que esté dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del timbre del Estado; y los a que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán a las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que correspondan al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan a defraudadores reinciden es por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieron a los comerciantes que hubieren hecho constar, a tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará a efecto a saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará a la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo a favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés a cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará a los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste a aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al impor-

te del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente a las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas a la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid». Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente a las barajas ó juegos de naipes que a la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los artículos 12 y 17 serán aplicables a las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino a partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

(«Gaceta» núm. 124 de 3 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso libre de la plaza de Profesor auxiliar numerarios de la Sección Artística (Pintura), vacante en la Escuela Superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los docu-

mentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, á este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», debiendo remitirlas por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presen ó hayan prestado servicio á la enseñanza oficial los que se hallen en este caso.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Julio de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

(«Gaceta» núm. 188 de 6 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.356.

4.º INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA=ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes y en los sitios de costumbre, las terceras subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado durante el presente año forestal, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento respectivo asistido de dos testigos, cuando la tasación no exceda de quinientas pesetas; en los casos que exceda de dicha cantidad, serán autorizadas por Notario si lo hubiere en el pueblo, y si no lo hubiere ni fuere fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta de subasta y se autorizará por el Secretario y dos testigos.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por las Alcaldías respectivas, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial á que correspondan los pueblos en que radican los montes, y tanto para los actos de subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, correspondiente al día 8 de Diciembre último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos de los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 5 de Julio de 1904.—El Inspector, Victoriano Montés.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Nombre del monte.	Pertenenca.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto. Quintales mts.	Tipo de licitación.		Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
				Pesetas.	Quintales mts.			
Barrancos de Italia, Rincones del Gato, Cuchillos de la Labia y otros.	Id.	Cehegin.	500	607	607	Un año.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	20 de Julio de 1904 á las 9.
Cabezos de las Senadas y del Rayo y Cabecico del Trigo y del Horcajo.	Id.	Id.	1.000	1.213	1.213	Id.	Id.	» á las 9'30.
Rambra de Gilico y los Cambrones.	Id.	Id.	1.000	1.213	243	Id.	Id.	» á las 10.
Rueldas (Las), Cabezo Apedreado, Serrata del Corral y Las Reñas.	Id.	Id.	200	728	728	Id.	Id.	» á las 10'30.
Sierra de Burete, del Gavilán, Loma de la Rambla del Medio y del Molinero.	Id.	Id.	600	607	607	Id.	Id.	» á las 11.
Sierra de Quipar y Umbria del Campanario.	Id.	Id.	500	607	607	Id.	Id.	» á las 11'30.
Solanas de Romero y Jabonero, las Hoyuelas y Cabezos del Conde y de las Cuevas.	Id.	Id.	500	607	607	Id.	Id.	» á las 12.
Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller.	Id.	Lorca.	50	167	167	Id.	Id.	» á las 11.
Loma de la Olivera.	Id.	Mazarrón.	110	205	205	Id.	Id.	» á las 11.
El Lomachón.	Id.	Id.	55	98	98	Id.	Id.	» á las 10'30.
Llano de Ifre.	Id.	Id.	1.100	1.956	1.956	Id.	Id.	» á las 11.
Sierra de Almenara.	Id.	Id.	550	978	978	Id.	Id.	» á las 11'30.
Idem de las Herrerías.	Id.	Id.	800	1.565	1.565	Id.	Id.	» á las 12.
Idem del Garrobo.	Id.	Id.	660	1.173	1.173	Id.	Id.	» á las 12'30.

Murcia 2 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Número 1.352.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.508.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Junio último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Maria*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y sitio llamado Olivares, propiedad de D.º Milagros Martínez, en la diputación de Purias; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación hecha en el Cabezo llamado del Canar, situada como á unos 300 metros al Poniente del Cortijo principal de la referida finca de Doña Milagros Martínez; desde él se medirán al N. verdadero 125 metros, y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 350; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Julio de 1904.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.357.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Ayuntamientos.

Visto el expediente instruido por la Alcaldía de Totana, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa sobre incapacidad legal de Don Eleuterio Garriguez, para desempeñar el cargo de Concejal de aquella Corporación, por motivo de la causa que se le sigue sobre alteración de linderos en una finca rústica de su pertenencia, apropiándose, por medio de expediente posesorio, ciertos terrenos que al parecer pertenecen á los propios de dicho Municipio; así como el escrito presentado á esta Comisión, impugnando el procedimiento y el acuerdo que da origen al mismo:

Resultando: que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 13 de Enero último, dió cuenta á la Corporación el Regidor Sindico Don Antonio Porlán Navarro, de haberle notificado el Juzgado de instrucción de la prenombrada villa, hallarse instruyendo contra el Garriguez la causa de que se ha hecho mérito, á fin de que la repetida Corporación manifestase si se mostraba ó no parte en ella, acordando la misma por mayoría en sentido afirmativo y suspender provisionalmente á dicho Concejal en el ejercicio de sus funciones, como comprendido en el caso 6.º art. 43 de la ley Municipal vigente, ordenando la instrucción del oportuno expediente de incapacidad que lo constituyen, certificación literal del acuerdo impugnado, diligencias de notificación á la parte interesada, certificación expedida por la Secretaría municipal, con referencia al amillaramiento y sus apéndices, en

la que se hace constar, que los terrenos objeto de la denuncia origen del sumario aludido, no aparecen amillarados a nombre del Garríguez ni de ningún otro individuo de su familia, hasta el año actual en que constan anotados en el proyecto de apéndice para el próximo ejercicio de 1905, con la clasificación de á pastos, y riqueza líquida imponible de 50 pesetas; y finalmente, de tres declaraciones de testigos que después de afirmar que los terrenos en cuestión no pertenecen al Sr. Garríguez ni a ninguno de su familia consignan que dicho interesado ha renunciado todos sus derechos al inmueble de referencia por medio de escritura pública.

Resultando: que dada vista al reclamante del mencionado expediente y no conforme con la resolución municipal que lo motiva, recurre ante esta Comisión impugnándolas por ilegal é improcedentes, fundado en que no existe la causa de incapacidad que se le atribuye, toda vez que con anterioridad al mencionado acuerdo había renunciado por medio de escritura pública cuantas acciones y derechos pudieran derivarse de la información posesoria instada por el mismo ante el Juzgado de aquel partido para acreditar la posesión de los terrenos discutidos; y en que la causa que se le instruyó sobre alteración de linderos fué sobreseída libremente, declarándose de oficio las costas; acompañando como justificación de sus afirmaciones, copia simple de la escritura de renuncia y certificación de la Secretaría de la Audiencia provincial, acreditativa del sobreseimiento de la citada causa.

Considerando: que el expediente instruido por la Alcaldía en cumplimiento de lo acordado por la Corporación para acreditar los extremos en que tiene su fundamento la resolución apelada, quedó anulada en sí mismo, en razón á que los tres únicos testigos que en él depone, mientras por una parte afirman que el Garríguez instó el expediente posesorio sobre los enunciados terrenos, declaran por otra que dicho interesado renunció todos los derechos que del mismo pudieran derivarse á su favor, por medio de escritura pública; y

Considerando: que renunciados por el Garríguez con anterioridad á la fecha del precitado acuerdo y en virtud de escritura pública los derechos que trató de rehabilitar por el expediente posesorio origen del procedimiento criminal de que se ha hecho mérito y sobreseído éste libremente por la Audiencia provincial, declarando de oficio las costas, desapareció en absoluto el único motivo de incapacidad legal que se atribuye á dicho interesado.

La Comisión provincial acuerda declarar nulo y sin efecto el acuerdo recurrido, quedando reintegrado D. Eleuterio Garríguez en todos los derechos inherentes al cargo de Concejal; debiendo notificarse este fallo á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal prefijado.

Murcia 2 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, Juan Pérez Martínez. El Secretario, José Ledesma.—Es copia, J. Ledesma.

Quinta sección.

Número 1.347.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.

Por Real orden de 22 de Junio último

timo se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del reglamento del impuesto sobre los naipes, y como en caso análogo se encontrarán para primero de Septiembre próximo los comerciantes, casinos &c., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelvan ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndoles al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 1.234.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª
Contribución urbana.—Pueblo de Blanca.—Cuarto trimestre de 1903.

Don Francisco López Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	JUMILLA	
1021	Pedro Azuar Gómez.	1'90

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cieza 14 de Junio de 1904.—El Agente ejecutivo, Francisco López.

Octava sección.

Número 1.346.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad

Por la presente se cita, llama y emplaza á los castellanos Víctor Moreno, Celedonio Martínez y Juana Zarazar Franco, el primero de unos treinta y seis años y el segundo de unos cuarenta y dos, siendo ambos morenos y naturales de la provincia de Granada, y la Juana Zarazar, domiciliada en el barrio de San Juan, Castillejos, ignorándose los demás antecedentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se personen en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en sumario sobre robo de caballerías á Asensio Carrillo García (a) Bota; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido; por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

conducción de dichos individuos á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Murcia á siete de Julio de mil novecientos cuatro.—Andrés Gallardo de las Heras.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 1.321.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Manrique Nicolás, de veintiocho años de edad, viudo, jornalero, vecino que fué de Escombreras, el cual se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, el que el día primero de Enero del año último fué herido en el camino de Escombreras, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue por lesiones al mismo; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en La Unión á veintiocho de Junio de mil novecientos cuatro. Francisco S. Olmo.—El Actuario, Por el Sr. Povo, Benito Polo.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

A YUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

i. de J. Hernández Guijarro.